



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 319 DEL C. G. P.**

ASUNTO : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL  
DEMANDANTE : LINA MARIA BEJARANO SERNA  
APODERADO : JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE  
DEMANDADO : CECILIA INES CUARTAS Y OTROS  
CURADORA : MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON  
RADICADO : 05001311000220200009100

---

CLASE DE TRASLADO: Traslado recurso de reposición.

---

Termino del traslado : Tres (3) días  
Inicia traslado : Ocho (8) de octubre  
Termina traslado : Doce (12) de octubre

---

FECHA FIJACIÓN EN LISTA: Octubre 7 de 2021, a las 8:00 de la mañana

FECHA DESFIJACIÓN: Octubre 7 de 2021, a las 5:00 de la tarde

**DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA  
SECRETARIO**

---

Veintinueve (29) de septiembre del 2021

Doctor

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

Juez Segundo de Familia de Oralidad

Medellin, Antioquia

Proceso: **Verbal, de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

Dte: **Lina María Bejarano Serna**

Ddo: **Cecilia Inés Cuartas Londoño y otros**

Radicado: **05001310002 2020 00091 00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Cordial saludo

Mediante auto del veintitrés (23) de septiembre y por estados del veintisiete (27) de la presente anualidad el -Despacho ordenó entre otros en relación a la prueba testimonial que "**El despacho se abstiene de decretar las declaraciones solicitadas, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es no se indican los hechos objeto de la prueba.**" Subrayado y negrilla fuera del original.

Me pronuncio dentro del término oportuno así:

El Despacho **no decretó la prueba testimonial de doña Noelia Inés Hernández Henao, hermana del causante,** la cual fue anunciada en el acápite de pruebas, aduciendo que no reúne los requisitos del 212 del C.G del P, informo al Despacho que esta testigo es vital para las pretensiones de la defensa, pues ésta es la hermana de causante y a su vez la demandante y el causante vivieron en la casa de esta testigo, pues de ella si hago alusión en el hecho tercero y octavo de la subsanación de la demanda, pues, ésta testigo es fundamental para que las pretensiones salgan avante, quien más, señor juez que la señora Noelia Hernández, hermana del causante, que sabe todo lo de la relación entre los compañeros permanentes, desde su nacimiento en la relación con LINA MARIA BEJARANO y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ y lo que pasaba con la demandante la señora Cecilia Inés Cuartas Londoño, de los hostigamientos y amenazas si se divorciaba de ella.

Señor Juez en aras de poder llevarle un convencimiento más allá de la duda razonable, le ruego, con sumo respeto que, **DECRETE** el testimonio de la señora **NOELIA INES HERNANDEZ HENAO, hermana del causante con cedula 43.055.078, que más que su hermana que conoce toda la vida de su hermano Carlos Alberto, pues tenían una relación muy estrecha entre ellos y más aun del conocimiento y relación directa con la demandante LINA MARIA BEJARANO SERNA, para que sea practicado en el venida audiencia del próximo 09 de noviembre a las 09:00 horas,** por lo que itero, con deferencia señor juez reponer el auto objeto de la alzada.

**SEGUNDO:** Dentro del mismo auto se dijo. "Se escuchará en interrogatorio de parte a la señora BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LONDOÑO". Frente a este tópico informo que desconozco quien es esta señora, pues el libelo demandatorio no hice mención, y revisado la contestación de la curadora Ad Litem, tampoco hace mención de ésta señora, ruego se corrija el error, en que al parecer incurrió esa Célula Judicial.

Con sumo respeto,

**DANIEL ARTEAGA CALLE**  
**C.C.98.528.254 DE ITAGUI**  
**T.P.211.048 DEL C. S de la J.**  
**[dabogadoespec@gmail.com](mailto:dabogadoespec@gmail.com)**  
**Cel.3117013671**